



**PROCESO:** Ejecutivo  
**RADICADO:** 680014003015-2021-00272-00

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### **LA PROVIDENCIA:**

Dados como se encuentran los presupuestos contenidos en el art. 278 del CGP, dentro del trámite promovido por **LEONOR ANDREA JIMENEZ CORTES** en contra de **PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO**, procede el despacho a dictar sentencia anticipada, observándose que no se ha configurado vicio alguno capaz de conllevar a la nulidad de lo actuado y que además se hallan reunidos los presupuestos procesales y las partes están legitimadas en la causa.

#### **ANTECEDENTES:**

La señora **LEONOR ANDREA JIMENEZ CORTES** actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO**, con el fin de que se libere mandamiento de pago a favor de la parte actora por la suma de \$ 3.000.000 por concepto de capital representado en la letra de cambio aportada al libelo y también junto con los intereses moratorios sobre el importe del título valor, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación -22 de noviembre de 2018- y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la misma. De igual manera, solicitó se profiera condena en costas en contra del ejecutado.

#### **EL MANDAMIENTO DE PAGO:**

Este juzgado mediante auto calendarado el 03 de mayo de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la entidad ejecutante y en contra del demandado en la forma indicada en el escrito genitor. En esta providencia se ordenó la notificación a la parte demandada, cumpliéndose ésta a través de curador ad litem, el día 21 de noviembre de 2021, previo el trámite contemplado en el artículo 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, por medios electrónicos.

#### **SU CONTESTACION:**

Notificado el curador del demandado **PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO** y encontrándose dentro del término legal, procedió a contestar la demanda proponiendo en defensa de su cobijado la excepción de mérito que denominó "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**".

Para sustentar el medio exceptivo, el curador propone la excepción fundamentándose en el artículo 2513 del Código Civil y artículo 94 del C.G.P, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago proferido el 03 de mayo de 2021 y notificado en estados del 04 de mayo del mismo año, no fue notificado dentro del año siguiente a esa fecha al demandado tal como lo señala el referido artículo.

De la excepción propuesta se corrió traslado a la parte actora, quien manifestó que no ha prescrito la acción cambiaria ni los derechos incorporados en el título valor pues la demanda se interpuso antes de que operara la prescripción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos aportados al plenario son suficientes para



dirimir la controversia; bajo los anteriores argumentos, se procede a decidir previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES:

### PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte que se hallan reunidos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo como son capacidad procesal, capacidad para comparecer en juicio y competencia, además en ejercicio del control de legalidad no se observa irregularidad que tipifique causa de nulidad sustancial o procesal que imponga la invalidez de lo actuado. El trámite que se ha dado corresponde a la acción invocada. En síntesis, el debido proceso se ha cumplido cabalmente y por lo tanto se impone pronunciar sentencia de mérito.

### CASO CONCRETO

Como título ejecutivo se presentó una letra de cambio suscrita por el demandado a favor de **LEONOR ANDREA JIMENEZ CORTES** quien funge como tenedora legítima del instrumento presentado para el cobro. Con venero en este papel de comercio se libró mandamiento de pago, ya que cumple con los requisitos generales y especiales señalados en los artículos 621 y 672 del estatuto comercial, amén de gozar de la presunción de autenticidad que los cobija al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 del *ejúsdem*.

Ahora bien, reunidos, como se aprecia a *prima facie*, los presupuestos axiológicos exigidos por la ley, sería del caso proferir auto de seguir adelante la ejecución, si no fuera porque se propone un hecho exceptivo que conlleva a que el Despacho proceda a estudiar la defensa planteada por el representante del extremo demandado, a efecto de determinar si concurren los presupuestos requeridos para la estructuración de ésta, que tienda a enervar las pretensiones.

En el presente caso, ha sido planteada en solitario la defensa denominada “*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*”, cuya procedencia es permitida para enervar la acción cambiaria de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio.<sup>1</sup>

De manera clara y precisa la ley circunscribe el fenómeno de la prescripción al vencimiento de ciertos plazos, sin que el legítimo poseedor o tenedor del título haya ejercitado la acción correspondiente. Se trata, entonces, de una merecida sanción para el último tendedor o su endosante o avalistas, según el caso, que dejaron vencer el perentorio e imperativo término consagrado en las disposiciones legales sin ejercitar la acción. La negligencia que se sanciona con la prescripción, es la de no ejercitar la acción proveniente del título en el término señalado por la ley.

En tratándose de la prescripción de los títulos valores, la preceptiva 789 del Código de Comercio, reza que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento término este que se aplica a la letra de cambio, de conformidad con lo normado en el artículo 779 *ibídem*. No obstante, al tenor del artículo 2539 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse, ora natural, ora civilmente. “*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*”. Y “*se interrumpe civilmente por la demanda judicial*”, bajo los postulados del artículo 94 del C.G.P., que consagra el término de un año para la notificación del demandado del auto del mandamiento ejecutivo para revestir de efectos interruptores al libelo, siempre claro está, que para la data de su

<sup>1</sup> ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...)10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;”



interposición no se hubiese consumado el trienio de la prescripción, pues en este escenario no tendría lugar interrupción de un término ya fenecido.

Así las cosas, presentada una demanda en tiempo, la interrupción de la prescripción puede tener lugar a través de una de dos hipótesis. Bien, con la demanda, cuando el ejecutado se notifica del mandamiento de pago dentro del año siguiente al día en que tal providencia fue notificada al demandante, a pesar de haber transcurrido el término sustancial de tres años u ora, con el propio acto de notificación, cuando vencido el término procesal de un año, el deudor se notifica de la orden de apremio aun en vigor de los mencionados tres años.

Sirven entonces los anteriores preceptos normativos para analizar los presupuestos fácticos, a fin de determinar, si tiene cabida o no, la excepción invocada en el proceso que ocupa la atención de este Despacho.

Así entonces, de la literalidad del cartular base de recaudo se tiene, que el pago del importe se pactó al 21 de noviembre de 2018, luego el acreedor tenía como plazo para adelantar la acción de cobro hasta el 21 de noviembre de 2021; por lo que a simple vista se observa, que promovida la demanda el día 19 de abril de 2021, no solo se interpuso dentro del término sustancial, sino que esta logró interrumpir civilmente la prescripción, tal y como lo contempla el ya mentado artículo 94 del C.G.P., si en cuenta se tiene que notificado el mandamiento de pago a la parte actora por estados el 04 de mayo de 2021, dicho extremo procesal contaba con un año para notificar al demandado, acto procesal que en este caso se dio a través de curador *ad litem* el 21 de noviembre de 2022, por lo tanto, es dable colegir que la demanda careció de efectos interruptores de la prescripción contemplada en el artículo 94 del C.G.P., habida cuenta que la notificación del mandamiento de pago al curador designado se realizó cuando había vencido el término de gracia procesal de un año; data para la cual también había fenecido el trienio sustancial.

Con el cariz descrito, se dispondrá declarar probada la excepción denominada “PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA” y, en consecuencia, se dará por terminado el proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares. En suma y a su favor, se condenará en costas a la parte demandante, a quien, al mismo tiempo, se condenará a pagar los perjuicios que la demandada hubiese podido sufrir con ocasión de las medidas cautelares y del proceso. No obstante, no es dable señalar agencias en derecho a su favor, como quiera que las mismas no aparecen causadas, por haber actuado a través de curador *ad litem*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**”, propuesta por el curador del demandado **PABLO JESUS BUITRAGO PUERTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO.**

**TERCERO:** **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas en esta actuación. Líbrense los respectivos comunicados.

**CUARTO:** **NO SE ORDENA** el desglose del título valor, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

**QUINTO:** **ABSTENERSE DE CONDENAR** por no ser evidente que se hayan causado.



**SEXTO:** En firme esta determinación, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE,

**GUSTAVO RAMÍREZ NÚÑEZ**

Juez

La anterior sentencia se notifica por estados electrónicos el día 27 de febrero de 2023

**CONSTANCIA:** Dando cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se libró el oficio No. 606. Bucaramanga, 24 de febrero de 2023

**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Ramírez Nuñez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c169aa6cf087430565c9b4acf3733ce402334b212c11820dbdbe5179bb6706**

Documento generado en 24/02/2023 07:24:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**